



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Santiago López Martínez identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 308624, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 18 de mayo de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00309-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “Cooprodefam”
DEMANDADO	Alejandro Millán Bustamante

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial.

2. Consideraciones

Solicita la entidad convocante se libre mandamiento de pago contra la persona convocada, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Letra de Cambio adosada para su cobro.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en cuanto al capital y los réditos de mora, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona deudora y a favor de la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “Cooprodefam” como acreedora.



Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P..

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Alejandro Millán Bustamante**, y en favor de la demandante, **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “Cooprodefam”**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el *capital insoluto* adeudado de la letra de cambio sin número, en cuantía de \$2.700.000⁰⁰.
- b) Por los respectivos intereses *de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 31 de marzo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado Santiago López Martínez identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 308.624 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743e7bd91210005b4fc99419ade1b355d68255a253f77dc666e8f2fb1d6f3ac**

Documento generado en 18/05/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>